



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

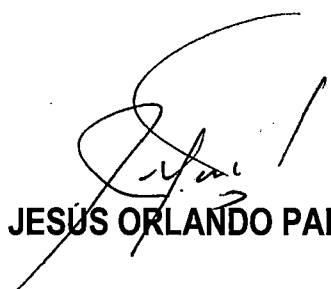
Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001-33-31-002-2010-00448-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca en providencia del 15 de noviembre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 29 de mayo de 2015. Declaró que no hay condena en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

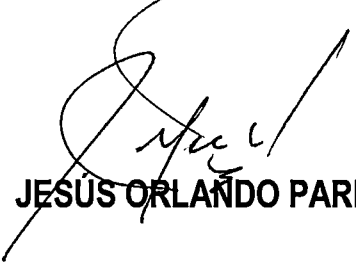
Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00036 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Jorge Serrano Narváez

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que en el plenario no obra poder que faculte al Doctor **EDWIN TOVAR BAHAMÓN**, actuar en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para demandar la Resolución No. 377 de 2016; de igual forma, se advierte que dentro de la identificación de las partes se señala a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como parte legitimada por causa activa, como sí se actuara también en representación de esta entidad, no obstante, no obra poder en el plenario y en las pretensiones de la demanda se solicita la vinculación de la misma como Litis Consorcio Necesario. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00258 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlio Fidel Reyes Murcia
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y otro.

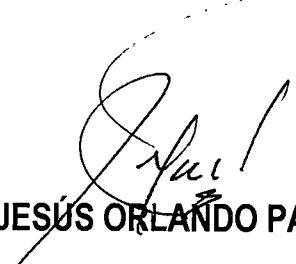
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de 2020 (fl. 4 a 7 C. Apelación Auto), que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de agosto de 2019, del Juzgado Segundo Administrativo de Nieva que rechazó la demanda y ORDENAR que proceda a su admisión si se cumplen los demás de ley para el efecto”

Descendiendo de lo anterior, **AVÓQUESE** conocimiento de la demanda, y previamente a considerar sobre la admisión de la misma, se **ORDENA** a la parte actora aclarar y unificar la información referente al apoderado que actuará en nombre y representación del señor **MARLIO FIDEL REYES MURCIA**, toda vez que en la demanda física obra el doctor **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** y en la demanda aportada en medio magnético obra el doctor **JOLME ANDRÉS ALVAREZ MARROQUIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

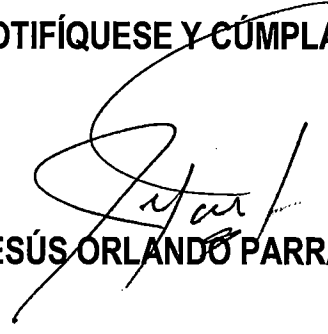
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00419 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edna Yubelly Quintero Rojas
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito y otros.

En atención a las constancias secretariales que anteceden (fl. 478 y 480 C.3), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 476 y 477 C.3.), contra la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 (fl. 467 y 468 C.3), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte

Clase de proceso: Reparación Directa.
Demandante: Arnold Anacona Méndez y Otros.
Demandado: Municipio de Algeciras H.
Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00190-00

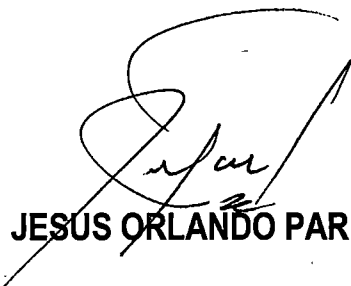
Vista la constancia secretarial que antecede (fol.420), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte

Clase de proceso: Reparación Directa.
Demandante: Isis Mariana Ninco y Otros.
Demandado: Municipio de Neiva y Otros
Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00354-00

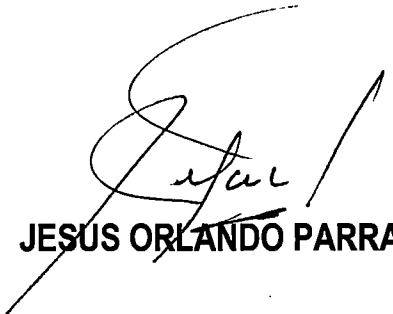
Vista la constancia secretarial que antecede (fol.922), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Octavio Blasquez.
Demandado: Municipio de Neiva.
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.189), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de enero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Maria Gloria Rodriguez de Davila.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICBF.
Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00350-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.410), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación
interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la
sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de enero de 2020, el que deberá
surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se
surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte

Clase de proceso: Reparación Directa.
Demandante: Javier Cortés y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro.
Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00495-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.242), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 21 de enero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE MARZO DE 2020**. El lunes 02 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020.
Días inhábiles: 29 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **25 FEB 2020**

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00393-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 5 de diciembre del 2019, mediante el cual **RESUELVE NO ACOGER** el recurso de **QUEJA** propuesto por la parte actora y señala que estuvo bien denegado el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE FEBRERO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 009 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 3 DE MARZO DE 2020. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00005-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre del 2019, mediante el cual **ACEPTÓ DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, invocada por el apoderado de la parte demandante. Condenó en costas a la parte demandante y recurrente, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de las costas se hará según lo dispuesto por el artículo 366 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

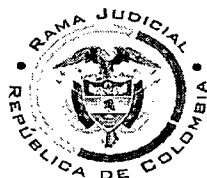
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **25 FEB 2020**

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00126-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 29 de enero del 2020, mediante el cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de octubre de 2019. Condenó a la Nación - MEN - FONPREMA a pagar a Sara Lucía García Mora, la sanción moratoria causada del 24 de octubre al 25 de diciembre de 2017. Condenó en costas a la parte demandada en ambas instancias a favor de la parte actora, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo mensual vigente de agencias en derecho de esta instancia. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

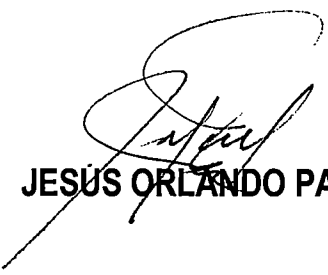
Neiva, **25 FEB 2020**

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00079-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 4 de octubre de 2019. Se condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

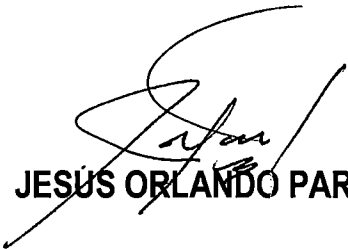
Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00302-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre del 2019, mediante el cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 15 de mayo de 2018. Denegó las súplicas de la demanda. Condenó en costas en ambas instancias a Ruby Varila Zúñiga y a favor de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría liquídense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

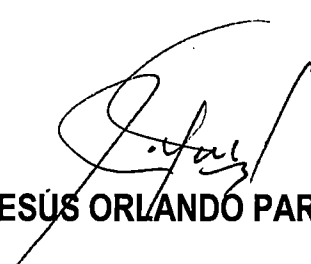
Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00345-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre del 2019, mediante el cual **ACEPTÓ DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, invocada por el apoderado de la parte demandante. Condenó en costas a la parte demandante y recurrente, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de las costas se hará según lo dispuesto por el artículo 366 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00261-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de julio de 2019. Condenó en costas de esta instancia a la parte accionante. Fijese como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo mensual legal mensual vigente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

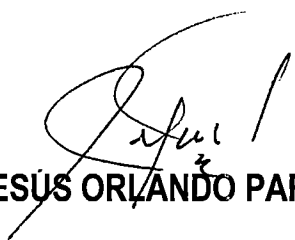
Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00281-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre del 2019, mediante el cual se MODIFICÓ el resolutivo segundo la sentencia proferida por este despacho judicial el 22 de mayo de 2018. No condenó en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00007-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 29 de enero del 2020, mediante el cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 6 de septiembre de 2019. Condenó a la Nación - MEN - FONPREMA a pagar a Elsa Edith Rojas de Bahamon, la sanción moratoria causada del 18 de enero al 1 de noviembre de 2017. Negó las demás pretensiones de la demanda. Condenó en costas a la parte demandada en ambas instancias a favor de la parte actora, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo mensual vigente de agencias en derecho de esta instancia. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mohamed Rodríguez Guevara
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales –
UGPP-.

SEÑÁLESE el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 139 a 151 y 168 a 175 C.1.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00093 00

Clase de Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

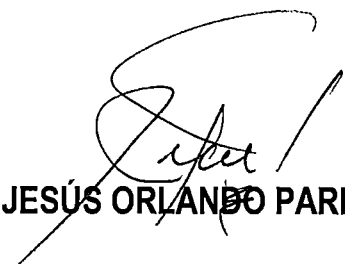
Demandante: Daniel Fernando Vital Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 213 C.2.), el despacho
PONE en conocimiento de las partes el oficio radicado No. 0395/MDN-COGFM-COEJC-
SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11-1.2 de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 86 a 89 C. De
Pruebas allegadas por el Ejército Nacional)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00383 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Yolanda Garrido Vargas, Martiniano Montaña Rodríguez y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que no se cuenta con datos que permitan hacer comparecer a los señores **YESICA ALEJANDRA SANTIAGO MOSQUERA, MAICOL STEVEN SALAZAR TARAZONA, CRISTIAN CAMILO VASQUEZ CABRERA, KEVIN ANDRÉS TRUJILLO PÉREZ y JUAN SEBASTIAN FIERRO TORRES**, para que rindan su testimonio; ni se acreditó haberse adelantado actuaciones en pro de conseguir información que lo permitan, según constancia secretarial que antecede (fls. 231 CP.2), y memorial suscrito por la apoderada de la parte actora (fls. 230 CP.2), el despacho **DISPONE** dar por agotada la etapa probatoria.

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el cuatro (04) de febrero de 2020 (fl. 225 a 228 C.2), se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

De igual forma, para efectos de expedir la certificación solicitada mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2020 (fl. 229 CP.2), **REQUIERASE** a la apoderada de la parte actora para que allegue el respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

veinticinco de febrero de dos mil veinte

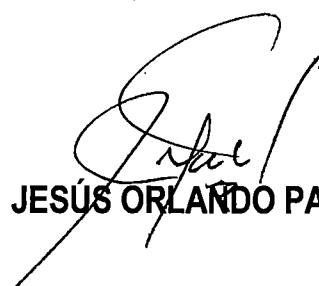
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00367 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Murcia Pérez y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.

SEÑÁLESE el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (fl. 149 a 152 C.1); y a la doctora **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 139, 163 a 172 C.1);

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00119 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Ninfa Gutierrez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva y otro.

SEÑÁLESE el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO**, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 126 a 128 C.1.).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **MARÍA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 134 a 137 C.1.).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **YEZID GARCÍA ARENAS**, como apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 74 a 76 C. Llamamiento en Garantía que hace el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo a la Previsora S.A. Cia de Seguros).

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00309 00
Clase de Proceso: Nulidad
Demandante: Cooperativa de Transportadores de la Plata
Huila- Cootransplateña Ltda.
Demandado: Municipio de la Plata

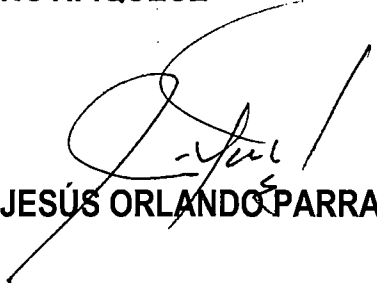
SEÑÁLESE el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el Doctor **LIBARDO RINCÓN GONZALEZ**, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 56 a 58).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA**, como apoderado del **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 67 a 71).

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00247 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jurlier Fabián Manchola
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEÑÁLESE el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, como apoderada principal, y al Doctor **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 84 a 94 C.1.).

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00252 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángel Antonio Ortiz Cruz
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 50 a 57 C.1.).

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

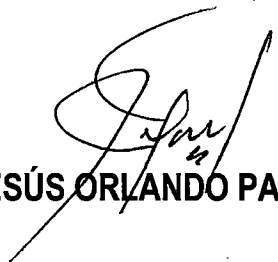
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00288 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángela María Cruz Tovar
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **YULI PAULINE CORREDOR GUANA**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 46 a 57 C.1.).

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

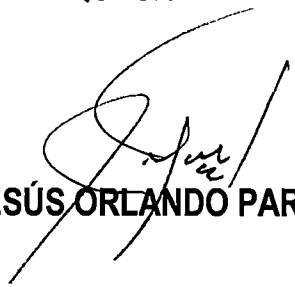
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00374 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Emérita Suaza Cangrejo
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y al Doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 42 a 50 y 57 a 68).

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

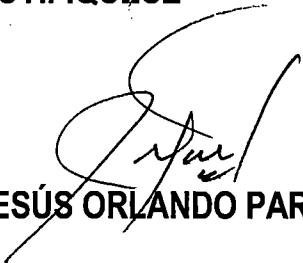
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00363 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Santos Palomino
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEÑÁLESE el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **IBER ESPERANZA ALVARADO GÓNZALEZ**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 48 a 59).

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva,

25 FEB 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00341 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruber Yesid Chávez Gómez

Demandado: La Nación – Rama Judicial- DEAJ-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Ruber Yesid Chávez Gómez**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la Doctora **Ana Catherine Quintero Cuellar** como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

25 FEB 2020

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00057 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Francisco Tovar Jiménez

Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Carlos Francisco Tovar Jiménez**, a través de apoderado judicial, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**; sin embargo se advierte que conforme al artículo 303 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 del C.G.P., el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se vincularán al proceso como Litisconsortes, debido a que dichas entidades podrán intervenir en el proceso si así lo desean conforme a lo estipulado en las mentadas disposiciones normativas; en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

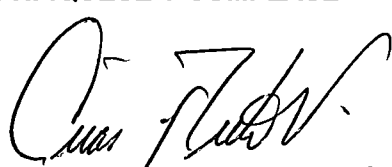
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Jairo Rodríguez Sánchez** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,


CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

000000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva,

25 FEB 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00445 00.

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Hernández Castro y Otros

Demandado: La Nación – Rama Judicial- DEAJ-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Oscar Hernández Castro, Amanda Leal Ávila, Dorys Gaitán de Neira, Juan Pablo Abella Serrezuela, Adriana María Ladino Pastrana, Oscar Jair Cruz Buitrago y Sandra Yohana Cuellar Arias**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Diego Albeiro Lozada Ramírez** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

25 FEB 2020

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00340 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Rocío Vargas Polania
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que en el acápite de pruebas de la demanda la parte actora indica que aportó copia de la Resolución No.708 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual la demandada resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo Oficio No.31500-20520-2068 del 03 de noviembre de 2017, pero dicha resolución no fue aportada.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez.

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

101 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 25 FEB 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00246 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alejandro Lizcano Córdoba
Demandado: La Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que:

1. No se estimó razonadamente la cuantía en el proceso, conforme al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A.; dado que tan solo se indicó que la misma asciende a la suma de \$90.783.756.

2. En el plenario no obra la constancia de notificación del acto administrativo demandado (Oficio DESAJN16-1095 del 18 de febrero de 2016), por el cual se niega el reconocimiento y pago del 30% del valor de la asignación salarial por concepto de prima especial al demandante; la cual debe aportarse al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 162 C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

8 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva,

25 FEB 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00144 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Lorena Roa Vargas y Otros

Demandado: La Nación – Rama Judicial- DEAJ-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Rosa Lorena Roa Vargas, John Jairo Díaz Cardozo, Misael Perdomo Palomino y Fanny Enriqueta Arteaga García, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al Doctor **Diego Albeiro Lozada Ramírez** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

25 FEB 2020

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00391 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Reinerio Muñoz Lasso

Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Avocar conocimiento de las presentes diligencias y como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **José Reineiro Muñoz Lasso**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Fiscalía General de la Nación**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaria verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Dr. **Diego Albeiro Lozada Ramírez** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

1000

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

25 FEB 2020

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00276 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rudby Tovar Ramírez

Demandado: La Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Avocar conocimiento de las presentes diligencias y como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Rudby Tovar Ramírez**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial – DEAJ -**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

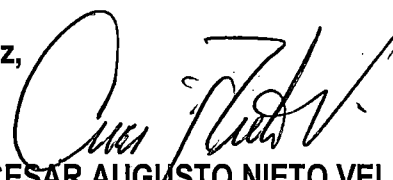
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al **Dr. Richard Mauricio Gil Ruíz** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,


CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

1000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

25 FEB 2021

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00440 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Carolina Trujillo Ladino y Otros

Demandado: La Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Avocar conocimiento de las presentes diligencias y como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Diana Carolina Trujillo Ladino, Evedith Manrique Aranda, Yurani Aleida Silva Cadena, Leidy Viviana Conde Aldana y Yesid Fernando Lugo Ramirez**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial – DEAJ -**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

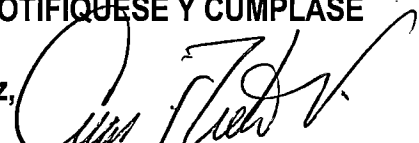
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al **Dr. Oscar Eduardo Guzman Silva Sabogal** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos de los poderes conferidos.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,


CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

100-1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO-NEIVA – HUILA

25 FEB 2020

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00235 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilson Muñoz Tovar

Demandado: La Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Avocar conocimiento de las presentes diligencias y como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Wilson Muñoz Torres**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial – DEAJ -**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al **Dr. Luis Alfredo Quesada García** como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

32 FEB 1964

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva,

25 FEB 2020

Radicación:

41001 33 33 002 2019 00368 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

José Antonio Aquite Ramírez y Ligia Esperanza Rivera

Demandado:

La Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Avocar conocimiento de las presentes diligencias y como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **José Antonio Aquite Ramírez y Ligia Esperanza Rivera Ortiz**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial – DEAJ** -, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al **Dr. Diego Albeiro Lozada Ramírez** como apoderado de los demandantes en la forma y términos de los poderes conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,


CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

1974



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva,

25 FEB 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00457 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Andrés Murcia Rojas

Demandado: La Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Avocar conocimiento de las presentes diligencias y como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Álvaro Andrés Murcia Rojas**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial – DEAJ -**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al **Dr. Richard Mauricio Gil Ruíz** como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

USE 10-10-10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00142 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yeferson Alejandro Fernández Ramírez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 336 C.2), el despacho tendrá por desistidos los testimonios de los señores **LISSY CAROLINA CHAVERRA PERDOMO, ARMANDO ROJAS CALDERON y JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ**; y el interrogatorio de parte de los señores **YEFERSON ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y KAROL DALLANA FERNANDEZ RAMÍREZ**; y en consecuencia se **ABSTIENE** de fijar fecha y hora para la recepción de los mismos, en razón a que venció en silencio el término de tres (3) días concedidos para que justificaran su inasistencia a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (fl. 329 a 334 CP.2). En lo que respecta a la testigo **DIANA VIVIAN TORRES**, el despacho no tiene por justificada su inasistencia a la diligencia señalada precedentemente como quiera que con su escrito (fl. 335 CP.2) no allegó prueba sumaria que constatará lo afirmado.

Atendiendo a que ya se efectuó el respectivo pago del dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, en la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (fl. 290 a 300), y en dicha diligencia se dispuso que en su momento se allegarían las preguntas de la experticia, **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de ésta providencia alleguen el cuestionario que el médico especialista en Neurocirugía del **SINDICATO DE GREMIO ASPESALUD** resolverá.

De igual forma, se **ORDENA** que por secretaria se proporcione la información requerida mediante oficio No. S.M.S.E.V. 1643-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por el Profesional Especializado de la Unidad de Educación y Seguridad Vial de Neiva (fl. 7 Cuaderno Pruebas Parte Demandante), atendiendo el informe No. A. 0001248 obrante a folio 24 (Cuaderno 1. Principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

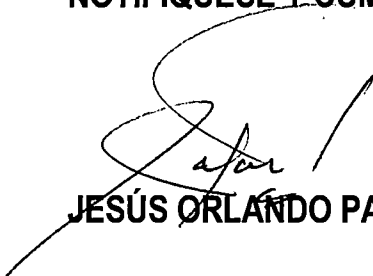
Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00078 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Staff Misión Temporal Ltda.
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 318 C.2.), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el seis (6) de febrero de 2020 (fls. 311 a 317 C.2.), el despacho da por agotada la etapa probatoria, y **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **009** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE MARZO DE 2020**. El lunes 2 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 29 de febrero y 1 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00245-00

Como quiera, que al señor Perito designado OSCAR CORTES CHALA, por la Universidad Surcolombiana, para evaluar la consistencia técnica del contrato 02 de 2012, celebrado entre ZOLUCIONA LTDA y LA EPN, se le cancelaron sus honorarios, y de acuerdo al cronograma presentado para el presentar el dictamen vence el próximo primero de marzo de 2020, como fecha tentativa de entrega, el despacho, le requiere, para que proceda a rendirlo dentro del término propuesto.

Teniendo en cuenta lo informado por el Secretario del despacho, sobre la pérdida o extravío del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., se ordena reconstruir el mismo, en consecuencia se dispone:

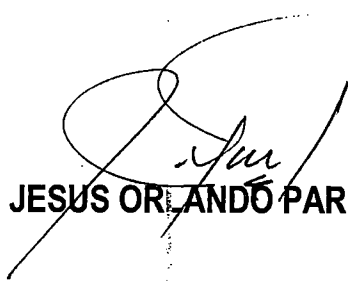
1.- Por Secretaria fórmese cuaderno separado con las siguientes procesales; copia de la demanda que contiene la solicitud de medida cautelar; de todas las actuaciones que se hayan surtido en el trámite de la medida cautelar, registradas en el Siglo XXI y de las providencias asociadas, así como de aquellas, que se encuentren en la carpeta de archivo del juzgado, las actuaciones debe estar las constancias de notificación de la medida cautelar y de la decisión.

1.1.- Se ordena a las demandadas, allegar copia de la contestación de las medidas cautelares junto con los anexos, deberán contener prueba de la presentación en la oficina de apoyo; recordándole a las demandadas su deber de colaboración y lealtad procesal.

2.- Hecho lo anterior, se fijará fecha en los términos del artículo 126-2, para que se surta la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2014-00535-00

Se ORDENA al señor Alcalde del Municipio de Garzón, enviar en el término de cinco días el original del escrito del 17 de febrero de 2020, y el cronograma presentado ampliado y legible, recordándole, que las respuestas se deben dar en físico y excepcionalmente por correo electrónico, máxime cuando se requiere tener una información clara y precisa como sucede en este caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

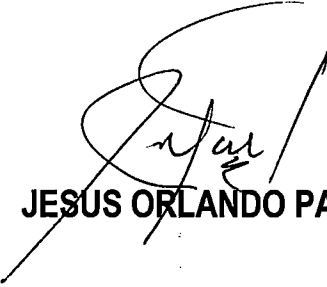
Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2013-00025-00

Encontrándose el proceso para decidir sobre el incidente de desacato del cumplimiento del fallo aquí dictado, de donde parcialmente se desprende que ha sido cumplido por las EPN, quedando el cumplimiento por parte del Municipio en lo que respecta de la orden impartida al Municipio de Neiva, respecto de la pavimentación del sector calle 22 A entre calles 57 y 58, y como quiera que el Municipio allegó documentación que da muestras que la nueva administración que recién empieza tiene como propósito cumplir con la orden impartida en el fallo, como es la disponibilidad presupuestal para ejecutar las obras que se requieren, y con el fin de facilitarle a la nueva administración gestione y ejecute las actividades administrativa, técnicas, presupuestales, financieras y operativas, para llevar a término las obras de pavimentación de dicho sector, se suspenderá el trámite del presente incidente y se **ORDENA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, allegar dentro de un término no mayor a diez días, un cronograma de las actividades, que permitan establecer que la ejecución de la pavimentación de la citada calle se llevará a cabo en un término no mayor a 4 meses, el cual se socializara con el comité de verificación del fallo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00292-00

Procede el despacho a resolver sobre la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 31 de enero de 2020, especialmente el inciso final que se ordena oficiar al perito para que complemente y concrete clara y técnicamente el dictamen; previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro de las facultades que tiene el juez como Director del proceso, está la de ordenar a los auxiliares de la justicia complementar y aclarar sus dictámenes, con el fin de tener claridad y evitar dudas al momento de decidir, lo cual para el despacho merece un especial rechazo al escrito de reposición del apoderado de la parte demandante, recurrir una decisión del juez, que en su análisis subjetivo del experticio, considero necesario hacerlo y así lo ratificara, la apreciación y estudio que hace el juez previo a dar traslado a una prueba como sucedió en este caso, no debe ser objeto de recursos ni reproches de las partes, porque además de estarse garantizando el debido proceso a las partes, se busca ejercer lo estipulado en el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., máxime cuando el recurso va direccionado al dictamen que aún no se ha dado el traslado respectivo, solicitando se le de unas ordenes al perito y dando unas explicaciones que serían propias de los alegatos.

Así las cosas, la providencia se mantendrá y cuando se dé traslado a las partes del dictamen con el complemento que previamente solicito el Juez, podrán las mismas solicitar las complementaciones, aclaraciones y correcciones que haya lugar todo dentro del debido respeto, guardando las exigencias que trata lo consignado en los artículos 78 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia recurrida.

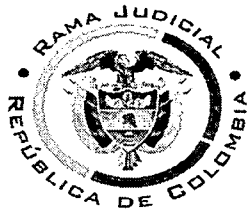
2.- Por Secretaría désele cumplimiento a la providencia del pasado 31 de enero.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de febrero de dos mil veinte

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MIRNA ROCIO MARTINEZ ROMERO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2020-00039-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 7 DE FEBRERO de noviembre de 2020, fungiendo como convocante LA señora MIRNA ROCIO MARTINEZ ROMERO y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MIRNA ROCIO MARTINEZ ROMERO, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto negativo y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$1.790.928.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que el convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989 presentó el 2 de abril de 2018 derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

.- Fruto de ello, fue expedida la Resolución No.4917 del 25 de mayo de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 23 de agosto de 2018.

.- En razón de ello considera el convocante que atendiendo a que el termino que la había otorgado la Ley de 65 días había vencido el 9 de julio de 2018, por tanto a la fecha de cancelación se habían causado 43 días.

.- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 2 de abril de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregonar su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No.4917 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora MIRNA ROCIO MAARTINEZ ROMERO (fls.7-10).

.- Certificado DEL 18 de septiembre de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de las cesantías desde el 23 de agosto de 2019 (fl. 12).

.- Comprobante de pago de 22 agosto de 2018 (fls.-13).

.- Derecho de petición del 18 de marzo de 2018, identificado con el radicado No. 2018PQR22657 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (fls. 16-18).

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 6 de febrero de 2020, en la que se adopta la posición de conciliar (fl. 40).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 13 de septiembre de 2019 (fl. 44), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$1.611.835.00, sin lugar a intereses.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 13 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo que se sintetiza que el acuerdo se ajusta y por ende se está reconociendo el 90% del valor resultante de la suma de \$1.611.835.00, que corresponde a 36 días, sin que se observe afectación alguna al derecho reclamado, en similares términos agrega la

procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor MIRNA ROCIO MARTINEZ ROMERO, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como

que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor MIRNA ROCIO MARTINEZ ROMERO empezó a prestar sus servicios como docente de vinculación Departamental, en la Institución Educativa Misel Pastrana Borrero-Teruel-Huila, el 11 de julio de 2005 (fl.7); en consecuencia el demandante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente

a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.4917 del 25 de mayo de 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva (fl.10-14), dicho acto fue notificado personalmente al convocante el 31 DE MAYO de 2018, quien expresamente acepto dicha notificación, y renunció a términos por lo que quedó debidamente ejecutoriada ese mismo día, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencieron el **8 de agosto de 2018**, y como quiera que se le canceló sus cesantías **el 22 de ese mismo mes y año** (fl. 13), la demandada incurrió en una mora 13 días de mora y no las 36 que se conciliaron, por lo que el acuerdo no se debe aprobar.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la

administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir

de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende

que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica, es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma

sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada incurrió en mora en 13 días y no los 36 que se concilió, por lo que se IMPROBARA el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 7 de febrero de 2020, entre la Convocante señora MIRNA ROCIO MARTINEZ ROMERO y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

